

POR ANDRÉS RAYO RODRÍGUEZ

LA DESCONOCIDA JUSTA CAUSA DEPORTIVA QUE PROTEGE AL FUTBOLISTA PROFESIONAL

La justa causa deportiva es la gran desconocida de las situaciones previstas para proteger al futbolista. Una vía para que el jugador pueda extinguir anticipadamente su contrato con causa justificada y sin tener consecuencia sancionadora o indemnizatoria, incluso pudiendo percibir indemnización por parte del club. Y se trata de una gran desconocida porque no cuenta con alusión expresa en la normativa española. Asimismo, su previsión normativa, la cual encontramos en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (en adelante RETJ) de la FIFA, es muy escasa, con tenor literal demasiado breve.

El RETJ contiene en su artículo 15 este interesante precepto acerca de la causa deportiva justificada en favor del futbolista. Establece que un futbolista podrá rescindir prematuramente su contrato si durante el transcurso de la temporada deportiva ha participado en menos de un 10% de los partidos oficiales. Añade que se realizará un análisis caso por caso y que no conllevará sanción pero sí podría exigirse indemnización. Finaliza estableciendo que el futbolista podrá ejercer este derecho en los quince días siguientes a la disputa del último partido oficial por parte del club, siendo este último un requisito objetivo y carente de discusión.

15 Rescisión de contratos por causa deportiva justificada

Un jugador profesional que en el transcurso de una temporada participe en menos del 10 % de los partidos oficiales disputados por su club puede rescindir prematuramente su contrato argumentando causa deportiva justificada. En el examen de estos casos, se considerarán debidamente las circunstancias del jugador. La existencia de una causa deportiva justificada se establecerá individualmente en cada caso. En tal caso, no se impondrán sanciones deportivas, aunque podrá exigirse indemnización. Un jugador profesional podrá rescindir su contrato sobre esta base en los 15 días siguientes a su último partido oficial de la temporada con el club en el que está inscrito.

Tenor literal del artículo 15 del RETJ

La motivación de este precepto es la vinculación de la profesión con el aspecto de actividad física, estado de forma, y sobre todo ritmo competitivo. Es decir, se entiende que participar en ese escaso porcentaje de partidos oficiales (específica que deben ser oficiales los que entren en el cómputo) supone que el futbolista pierda el ritmo físico y sobre todo competitivo y que por tanto podría rescindir unilateralmente alegando justa causa¹.

En ese sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia del Tribunal de Arbitraje Deportivo (en adelante, CAS) parecen caminar en la misma dirección en torno a lo que en este trabajo tratamos de discutir. Y es que nadie abre la posibilidad de que esta cláusula pueda abrir a los clubes la posibilidad de rescindir a un jugador unilateralmente por esta cuestión.

La interpretación de la FIFA del artículo 15 RETJ. Análisis del caso Internazionale Milano vs FC Lugano

Cabe detenerse en el artículo 15 RETJ y en un análisis exhaustivo del mismo, puesto que el precepto, además de un escaso tenor literal, ofrece elementos de controversia jurídica e interpretativo. Para ello, escalaremos en primer lugar al estudio que la FIFA ofrece sobre este concepto jurídico de justa causa deportiva que parece favorecer a los jugadores y no a los clubes.

Acudiendo al código de interpretación del RETJ de la FIFA², en el que la FIFA desarrolla la interpretación jurídica de cada precepto del RETJ, el artículo 15 es explicado de una forma algo llamativa, puesto que se incluyen elementos que no aparecen en el tenor literal del precepto. Establece dos requisitos principales y troncales para acogerse a esta justa causa: que el jugador sea un “*established professional*” y el requisito de participar en menos del diez por ciento de partidos oficiales.

En cuanto al análisis del primero de los requisitos, el término “*established professional*” no aparece definido en el precepto, ni siquiera aparece mencionado. Su traducción al castellano podría ser “profesional contrastado” o “consolidado”. La FIFA, en su “*commentary*”, trae a colación dos resoluciones de un mismo litigio (Inter de

¹ FREGA NAVIA, RICARDO; CRESPO PÉREZ, JUAN DE DIOS, 2015, *Nuevos comentarios al Reglamento FIFA. Con análisis de Jurisprudencia de la DRC y del TAS*, Madrid: Dykinson, pág. 149.

² ‘Commentary on the Regulations on the Status and Transfer of Players’, edición 2021, pág. 127 y siguientes. Disponible en: <https://digitalhub.fifa.com/m/346c4da8d810fbea/original/Commentary-on-the-FIFA-Regulations-on-the-Status-and-Transfer-of-Players-Edition-2021.pdf>

Milan, FC Lugano y un futbolista que se amparó en la justa causa deportiva) en las que se aborda la definición de este concepto³.

De la resolución en primera instancia de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA (en adelante, CRD) se extraen unos criterios para definir este concepto. Se tomará en consideración la edad del jugador, su rendimiento en el pasado, si el periodo de formación del jugador ya había terminado y la experiencia de los compañeros de equipo. En el segundo caso, ya a instancias del TAS, la FIFA a través de su órgano enjuiciador iba más allá. Dictaba que sólo podrá considerarse “*established professional*” el futbolista con una legítima expectativa de que debía ser alineado regularmente, excluyendo además del término a todo aquel futbolista que no haya completado su etapa formativa (la idea es excluir a jugadores jóvenes que continúan en formación).

Así pues, pese a no aparecer nada de esto en el artículo del RETJ, la FIFA aclara que la justa causa deportiva está prevista para aquel futbolista que, por edad y rendimiento anterior, gozaba de una legítima y justificada expectativa de que debía ser alineado regularmente y, sin embargo, fue excluido de las alineaciones en más de un noventa por ciento de los partidos oficiales, excluyendo expresamente a los futbolistas en etapa de formación y analizando paralelamente la situación y experiencia de los compañeros de equipo.

En lo relativo a la etapa de formación, la resolución del CAS recuerda que generalmente no se podrá considerar que un futbolista ha finalizado dicha etapa hasta alcanzar la edad de 21 años. A pesar de ello, el concepto analizado para la justa causa deportiva va más allá, puesto que el “*established professional*” no solo debe haber finalizado la etapa formativa, sino que debe haberse producido un desarrollo más allá de esa etapa formativa. La FIFA y el CAS (en la resolución citada y analizada) se amparan en el RETJ⁴ para tomar como referencia en este concepto las edades de 21 y 23 años, imponiendo ese doble límite en el “jugador consolidado”: haber finalizado la etapa de formación (en una edad alrededor de los 21 años) y además haber gozado de un relevante desarrollo a lo largo y después de la finalización de la etapa formativa (alrededor de los 23 años)⁵.

³ Se alude primero a la Decisión de la CRD de 7 de junio de 2018 (nº 06181022-E) y en segundo lugar a CAS 2018/A/6017 FC Lugano SA v. FC Internazionale Milano S.p.A., de 9 de septiembre de 2019 (son las dos instancias de un mismo asunto) en ‘Commentary on the Regulations on the Status and Transfer of Players’, edición 2021, pág. 129.

⁴ Anexo 4 “Indemnización por formación”, artículo 1.1, del RETJ.

⁵ La FIFA, analizando la resolución CAS 2018/A/6017 FC Lugano SA v. FC Internazionale Milano S.p.A., en ‘Commentary on the Regulations on the Status and Transfer of Players’, edición 2021, pág. 129, no

Asimismo, sobre la legítima expectativa de ser alineado regularmente, la FIFA lo considera un juicio ciertamente subjetivo, pero se dicta que el futbolista en cuestión debía tener esa legítima expectativa al comienzo de la temporada, puntuizándose que en caso de no existir esa expectativa, no cabe analizar ningún criterio más. En el caso de sí existir dicha expectativa, entrarán en juego los criterios de edad, finalización de etapa formativa, etc.

En el supuesto referido que finalmente resuelve el CAS (CAS 2018/A/6017 FC Lugano SA v. FC Internazionale Milano S.p.A.), se produce una terminación por justa causa deportiva (a juicio del futbolista) por un jugador que no disputó ninguno de los 46 partidos oficiales con el primer equipo del club Inter de Milán, en la temporada 2016/17. El futbolista envió una comunicación escrita al club solicitando dicha extinción amparándose en el artículo 15 del RETJ y la justa causa deportiva. Cabe destacar que la FIFA establece que de forma clara y expresa que para aplicar esta justa causa deportiva, es requisito indispensable que el futbolista previamente emita un comunicado avisando al club de esta circunstancia, para otorgar de buena fe al club la posibilidad de subsanar la situación⁶. Supone, en definitiva, un requisito más para ampararse en la justa causa deportiva no contenido en el tenor literal del artículo 15 RETJ.

El primer elemento destacable es la edad del futbolista, que es de 20 años durante la temporada objeto de litigio y de 21 años cuando emite el comunicado advirtiendo de que se ampara en la justa causa deportiva. Ya de entrada parece de difícil encaje por los requisitos previamente descritos y consolidados por las interpretaciones de la FIFA (que no por el tenor literal del artículo).

En el relato de los hechos, resulta interesante lo siguiente. El futbolista emitió esa carta para liberarse contractualmente del club, en junio de 2017, al finalizar la temporada 2016/17. Durante ese verano, negoció con otros clubes y llegó a un acuerdo con otro club, el FC Lugano. Sin embargo, y como es lógico para evitar la absoluta desprotección e inseguridad jurídica, la Federación Italiana de Fútbol denegó el 31 de julio de 2017 la tramitación del CTI del jugador con el FC Lugano, a petición del Inter. El 17 de agosto, a solicitud del FC Lugano, la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA,

establece en términos absolutos las edades de 21 y 23 años, sino que incluye el término “*around*” para expresar una aproximación a esas edades.

⁶ La resolución CAS 2018/A/6017 FC Lugano SA v. FC Internazionale Milano S.p.A., de 9 de septiembre de 2019, en su apartado cinco, establece el “*prior warnign*” o aviso previo como requisito indispensable. Los justifica en la extinción contractual como *ultima ratio*, por lo que la manera de demostrar la buena fe del futbolista es otorgarle al club la oportunidad de subsanar dicha circunstancia antes de extinguir unilateral y anticipadamente el contrato.

a través de su Juez Único, dictó resolución autorizando la inscripción provisional del futbolista como jugador del FC Lugano. Ya se había perdido cuatro partidos con su nuevo club en estos 17 días, lo cual se añadirá a la posible reparación de daños y perjuicios.

Fue el jugador el que inició el procedimiento ante los órganos FIFA y su CRD, para solicitar la indemnización correspondiente, ya que una justa causa para extinguir anticipadamente un contrato, por incumplimiento del club, generaría derecho a indemnización. De esa forma se litigaría sobre el derecho de indemnización en favor del jugador y la ausencia de derecho de compensación en favor del club. El futbolista reclamó 143.000 euros y el Inter, por su parte, 4.700.000 millones de euros, solicitando además que se declarara al Lugano responsable solidario del pago por ser su nuevo club. El montante tan elevado que solicita el Inter se debe a que a principios de la temporada 2016/17, previo al cierre de mercado, el club había firmado un acuerdo de cesión del futbolista con el Niza (que rechazó el jugador), en el que se pactaba una opción de compra del jugador por el Niza de la referida cantidad.

La CRD, en primera instancia, desestima totalmente la pretensión del futbolista y estima parcialmente la del Inter de Milan, por las razones ya expuestas previamente y que son jurisprudencia consolidada en el tratamiento de la justa causa deportiva. Como ya se ha mencionado, la principal es la edad. La CRD destaca este aspecto contraponiendo al futbolista con otros del mismo equipo que sí deben ser considerados como "*established professional*", como Joao Miranda, Jeison Murillo, Gary Mendel, Andrea Ranocchia o Marco Andreolli. La defensa de jugador y del FC Lugano a este respecto es que el jugador había disputado todos los partidos oficiales en la temporada anterior, cuando había sido cedido por el Inter al Crotone, lo que suponía la consideración de jugador contrastado. La CRD, aceptando que el futbolista cumple con el criterio de haber advertido al club, vía comunicación, y con el objetivo hecho de no haber disputado el diez por ciento de partidos oficiales con el Inter en la temporada 2016/17, recuerda que no puede ser estimado al no cumplir con el criterio indispensable de ser considerado "*established professional*".

La cámara analiza aspectos más que interesantes sobre esa consideración de jugador contrastado. Además del hecho objetivo de la edad, explica que el jugador, pese al hecho relevante de que firmó su contrato con el Inter con 16 años, siempre jugó en el equipo 'B' del club o cedido, como fue el caso del Crotone. Destaca además la presencia en la plantilla del Inter, en esa temporada 2016/17, de hasta cuatro futbolistas de similares características y con más veteranía y experiencia, siendo los cuatro unos habituales en sus selecciones nacionales. El futbolista demandante nunca había sido convocado por la selección absoluta de Costa de Marfil.

En cuanto a la legítima expectativa de tener una alta participación y que esa expectativa existiera desde principio de temporada. La CRD recuerda que Inter y Niza acordaron un acuerdo de cesión del futbolista en los últimos días de mercado, previo al inicio de la temporada 2016/17, la cual el futbolista rechazó, lo que demuestra que el jugador era conocedor de la intención del club de cederle a otro equipo (con acuerdo ya firmado entre clubes), lo que le hacía saber ineludiblemente que no iba a contar con muchas oportunidades de juego.

La CRD concluye que al no poder ser considerado un "*established professional*", no cumple con los criterios para ampararse en la justa causa deportiva. Le da la razón al Inter, pero desestima la petición de 4.700.000 millones de euros basada en la cláusula de compra pactada con el Niza, puesto que dichas opciones de compra no suelen reflejar el valor real del jugador. La CRD hace una media entre lo que le quedaba por cobrar al jugador, en concepto de salario, durante la última temporada de contrato con el Inter y lo que efectivamente cobró en el FC Lugano durante esa temporada, para calcular el valor del jugador e imponer dicha cuantía en concepto de indemnización en favor del Inter.

El FC Lugano, que fue declarado responsable solidario, elevó reclamación al TAS. El máximo órgano de justicia deportiva internacional sigue la línea de la CRD, analizando de nuevo los requisitos necesarios para ampararse en el artículo 15 RETJ. Por no repetir criterios jurisprudenciales, merece detenerse en afirmaciones muy interesantes que deja el laudo arbitral.

Considera el CAS que un futbolista joven que opta por fichar por un gran club de fútbol debe ser (y será) consciente de que puede tener más competencia y menos minutos de juego, en comparación con el hecho de que fichara por un club de menor magnitud. Aunque no juegue con regularidad, estar inscrito en un gran club de fútbol puede ser beneficioso para la futura carrera de un jugador joven, ya que la experiencia de haber entrenado junto a futbolistas de élite se considera un activo valioso⁷. El CAS reitera en el hecho de que el Inter le quisiera ceder a otro club, como indicativo de que el futbolista iba a contar con pocos minutos, lo cual excluye la legítima expectativa que se exige como requisito.

⁷ Epígrafe 105 en CAS 2018/A/6017 FC Lugano SA v. FC Internazionale Milano S.p.A., de 9 de septiembre de 2019.

Sobre el requisito de la advertencia previa, es de interés acudir a los apartados 112 y 113 del laudo arbitral, en los que el CAS otorga importancia a que el jugador no hubiera manifestado durante la temporada su disconformidad. Puede ser un aspecto más a añadir en el desarrollo de un supuesto de este tipo, pues probar que durante la temporada el futbolista se quejó de manera fehaciente al club de su situación puede ayudar a completar el requisito de “*prior warning*”.

El CAS confirmó la no concurrencia de la justa causa deportiva del artículo 15 RETJ y también la no concurrencia de justa causa alguna para extinguir el contrato unilateralmente por el jugador, ya que el jugador subsidiariamente argumentó que el club le había presionado para no aceptar la cesión al Niza, aspecto que no quedó en absoluto probado.

Requisitos para la justa causa deportiva y elementos controvertidos

Hemos abordado el estudio de un litigio perfectamente aplicable al análisis que se está realizando sobre la justa causa deportiva, hasta tal punto que se trata de jurisprudencia utilizada por la FIFA para interpretar el artículo 15 RETJ. Como paso previo a la recopilación de lo analizado para aunar en una lista los requisitos, cabe analizar en profundidad un último requisito controvertido y de dudosa interpretación: el consistente en no llegar a disputar un diez por ciento de los partidos oficiales con el equipo en el transcurso de una temporada.

Quedando clara la exclusión de cualquier partido amistoso o fuera de competición, el debate reside en si considerar participación el hecho de disputar un minuto, o se debe computar la justa causa sobre el porcentaje de minutos totales y no de partidos. La FIFA, en el “*commentary*” que estamos analizando, explica una cierta división de criterios, pues en la CRD, en Decisión de 10 de agosto de 2007 (nº 871322), se interpretó el precepto calculando sobre la base de número de partidos oficiales, mientras que el TAS, en resolución ‘CAS 2007/A/1369 Omonigho Temile v. FC Krylia Sovetov Samara’, calculó sobre la base de los minutos disputados.

Desde el prisma de la doctrina española, FREGA NAVIA y CRESPO PÉREZ⁸ entienden que el parámetro a tener en cuenta debe ser es el número de minutos en partido oficial y no el de partidos como tal, puesto que defienden que se podría alinear a un jugador por más partidos que ese diez por ciento, pero alineándole tan solo cinco minutos. Una opinión que no responde expresamente al tenor literal de la norma, sino

⁸ FREGA NAVIA, RICARDO; CRESPO PÉREZ, JUAN DE DIOS, 2015, *Nuevos comentarios al Reglamento FIFA. Con análisis de Jurisprudencia de la DRC y del TAS*, Madrid: Dykinson, pág. 149.

a una interpretación extensiva en favor del futbolista (aunque el CAS resolvió en un asunto⁹).

No obstante, hay que distinguir entre un jugador que disputa, por ejemplo, la cantidad de tres minutos por partido, pero a lo largo de veinticinco partidos que un jugador que disputa dos partidos y no vuelve a disputar ningún minuto más. En el primer caso, el jugador está claramente inmerso en la dinámica competitiva del equipo, aunque sea para jugar los últimos minutos (que en ocasiones pueden ser decisivos). Por tanto, no resulta coherente que un Tribunal acepte que un futbolista abandone un club, unilateralmente, acogiéndose a la interpretación de los autores mencionados. En el segundo supuesto, en el que el futbolista juega dos partidos (por ejemplo, los dos primeros) y no vuelve a participar en ninguno más, sí parece que existe justificación para la extinción anticipada. En ese caso, el abandono total del factor competitivo podría justificar que un juez le diera la razón (si se cumplieran los demás requisitos).

Dicho aspecto constituye una posible cláusula a incluir en el contrato. Al jugador podrá interesarle redactar el acogimiento a este precepto e incluso especificarlo en mayor grado, ya sea incluyendo un periodo de tiempo transcurrido entre la disputa de un partido y otro, etc. Podrían ser elementos valorables en un litigio, sin considerarlos abusivos o que vulneran el precepto citado del artículo 15 RETJ.

Resulta asimismo controvertida la aplicación de esta norma a un futbolista que ocupe la demarcación de portero y que pueda acogerse a esta cláusula. La posición de portero es mucho más específica: solo juega uno entre los once que se mantienen sobre el campo y cabe añadir que, de manera habitual, suele jugar casi siempre la misma persona. Esto puede entenderse como otro límite pese a que el precepto no lo incluye.

La decisión final de la FIFA se decanta por una interpretación más restrictiva y estricta, es decir, atender al tenor literal del precepto y calcular sobre la base del número de partidos oficiales disputados. En este escenario, a diferencia de otras justas causas para ruptura contractual, no se produce incumplimiento como tal del club, ya que alinear a un futbolista nunca será una obligación contractual. En ese sentido, al no existir culpa o negligencia del club, la manera de compensar es aplicar esta interpretación restrictiva¹⁰. Una especie de protección en favor del club.

⁹ El ya citado CAS 2007/A/1369 Omonigho Temile v. FC Krylia Sovetov Samara, de 6 de marzo de 2008.

¹⁰ Commentary on the Regulations on the Status and Transfer of Players, edición 2021, pág. 130, apartado II), último párrafo. Disponible en: <https://digitalhub.fifa.com/m/346c4da8d810fbea/original/Commentary-on-the-FIFA-Regulations-on-the-Status-and-Transfer-of-Players-Edition-2021.pdf>

El último requisito sería el de notificar por parte del jugador el acogimiento de esta justa causa deportiva en el plazo de 15 días desde la disputa del último partido oficial por parte del club. Se trata de un requisito ineludible, motivo de desestimar la pretensión si no se cumple salvo que se prueba una justa causa para no haberlo cumplido. En este requisito cabe añadir la importancia de haber avisado al club, durante la temporada, de la disconformidad del jugador con la situación como paso previo a acogerse a esta norma. No es un requisito que aparezca en el tenor literal de la norma pero sí en la ya analizada resolución del CAS en el caso Internazionale Milano vs FC Lugano, en la que el Árbitro consideró relevante la ausencia de cualquier comunicación durante la temporada en la que el jugador manifestara su disconformidad.

En conclusión, y con ánimo de compilar de manera clara y concisa los requisitos necesarios para que un futbolista se acoja a la justa causa deportiva del artículo 15 RETJ y, en consecuencia, rescinda anticipadamente su contrato, deberá cumplirse lo siguiente:

- Que el futbolista sea considerado un “*established professional*”, es decir, un futbolista contrastado. Para ello, se analizará si ha superado la etapa formativa (en torno a los 21 años) y se ha desarrollado más allá de ella (en torno a los 23 años), la experiencia y rendimiento previo, la experiencia de los compañeros de equipo, así como sus características y nivel, la magnitud del club; y cómo todo ello puede constituir o no una ‘legítima expectativa’, es decir, que el futbolista al inicio de temporada tuviera motivos lógicos para pensar que iba a participar más con el equipo.
- Siendo considerado “*established professional*” (requisito ineludible), participar en menos del diez por ciento de partidos oficiales del equipo en el transcurso de una temporada, computándose en base al número de partidos y no de minutos.
- Comunicarlo en el plazo de 15 días desde la disputa del último partido oficial del equipo. Dentro de este requisito, será de ayuda (así lo dice la jurisprudencia del

TAS), que durante el transcurso de la temporada el futbolista hubiera comunicado al club de manera fehaciente su disconformidad con la situación.

Se darán supuestos en los que valorar si los requisitos se cumplen o no será muy sencillo. Por ejemplo, si un futbolista de 28 años, dilatada carrera y gran nivel, con experiencia en selección nacional, pasa de jugar mucho en una temporada a no jugar nada en la siguiente porque, por ejemplo, no quiere extender su contrato, será un caso sencillo de aplicación de la justa causa deportiva. En otras situaciones, existirá mayor controversia, como en aquella en la que un futbolista de 20 años tenga argumentos para considerarse *“established professional”* por haber sido una estrella desde los 17 años. Ahí encontraremos mayores incógnitas interpretativas pero que se podrán defender después de haber analizado ampliamente la casuística en el presente epígrafe.

La principal consecuencia en caso de estimación de la justa causa deportiva en favor del jugador es que habrá podido extinguir anticipadamente y de forma unilateral su contrato sin recibir ninguna sanción deportiva. No obstante, la FIFA se guarda la posibilidad de que el jugador, aun teniendo razón, pudiera ser condenado a indemnizar al club, reiterando que los referidos supuestos no existe negligencia e incumplimiento contractual, y que se trata de motivos puramente deportivos. Pese a ello, también se añade que la cantidad indemnizatoria del jugador al club sería razonablemente baja. Por otro lado, existe la posibilidad de que el jugador sea el que exija una indemnización al club tras haber extinguido el contrato por justa causa deportiva, como es el analizado supuesto (CAS 2018/A/6017 FC Lugano SA v. FC Internazionale Milano S.p.A., de 9 de septiembre de 2019), en el que no se estimó.

Lo habitual en la escasa casuística internacional en esta materia ha sido desestimar la justa causa deportiva, ya sea por no haber participado en menos del diez por ciento de partidos oficiales¹¹, por no cumplir con el plazo de 15 días desde el último partido oficial para notificarlo¹² o no ser considerado un *“established professional”*¹³. Solo en un supuesto se concedió la justa causa deportiva, y en ese supuesto no se fijó indemnización de ningún tipo¹⁴, lo cual refleja que será difícil sacar rédito económico incluso siendo estimado la justa causa deportiva, por la ya citada concepción de la FIFA de que se trata de motivos deportivos y no de incumplimiento contractual del club. El club no está teniendo una conducta abusiva como tal, simplemente se acoge a su

¹¹ Decisión de la CRD de 10 de agosto de 2007 (nº 871322).

¹² CAS 2007/A/1369 Omonigho Temile v. FC Krylia Sovetov Sama, de 6 de marzo de 2008.

¹³ CAS 2018/A/6017 FC Lugano SA v. FC Internazionale Milano S.p.A., de 9 de septiembre de 2019.

¹⁴ Decisión de la CRD de 30 de noviembre de 2017, jugador J. Humbert, Francia v. Club F91 Dudelange, Luxemburgo.

derecho de no alinear al futbolista sin apartarle de ningún modo de la dinámica de primer equipo.

Por último, cabe reiterar la ausencia de justa causa deportiva en favor del club. No existe precepto alguno que otorgue a una entidad la posibilidad de extinguir anticipada y unilateralmente el contrato de un jugador por disputar menos de un diez por ciento de partidos oficiales. Sería una posible protección para el club que, eso sí, dejaría totalmente desprotegido al futbolista. Podrían darse situaciones en las que el club persiga, con mala fe, esa situación para ahorrarse un contrato. Parece lógica la ausencia de previsión en ese sentido.

Un asunto controvertido, desconocido para muchos pero que abre una nueva vía de protección al jugador. Cabría como propuesta de mejora una mayor alusión de esta justa causa deportiva en los contratos. Redactaríamos una cláusula estableciendo los requisitos de esta justa causa deportiva que tan brevemente se desarrolla en la normativa aplicable. En primer lugar, como exigencia más importante, habría casos en los que podríamos declarar la concepción del futbolista como "*established professional*". Evidentemente, nos encontramos ante una determinación que siempre deberá hacer el órgano arbitral o judicial correspondiente, por lo que nunca se impondrá este pacto en los supuestos en los que el futbolista no pueda ser considerado, sin género de dudas, de esa forma.

Sin embargo, ¿por qué no incluirlo, para enfatizarlo, en aquellos casos en los que claramente el futbolista sí es jugador contrastado? Se firma a un futbolista por cuatro temporadas, con más de veinte partidos disputados con la selección nacional, más de 27 años de edad, participación en competiciones europeas y un bagaje de minutos muy importante en primera división. La primera y novedosa propuesta sería incluir en la cláusula que el futbolista, al momento de la firma del contrato, debe ser considerado un "*established professional*", e incluso se podría desglosar el catálogo de motivos que justifican esa consideración.

A partir de ahí, redactaremos el resto de elementos, menos controvertidos. El requisito de haber participado en menos del diez por ciento de partidos oficiales del equipo en el transcurso de una temporada, computándose en base al número de partidos y no de minutos. Incluirímos, asimismo, la exigencia de comunicarlo en el plazo de 15 días desde la disputa del último partido oficial del equipo. Incluso podremos recoger en el precepto un requisito añadido de tener que comunicar durante la temporada, en un momento 'X', la disconformidad del jugador con esa situación, algo que será relevante en un futuro litigio tal y como hemos analizado.

No encontramos una normativa nacional acerca de esta justa causa deportiva, ni su previsión de forma expresa. Unido a la breve redacción del artículo 15 del RETJ, consideramos firmemente que esta cláusula sería de gran ayuda para el futbolista, especialmente (y como es lógico) cuando se firman contratos de larga duración, en los que pueda transcurrir una temporada entera sin jugar y aun así mantenga más años de contrato restantes.

Autor: Andrés Rayo Rodríguez

Tlfn: 620448523

rayo.andresdd@gmail.com

Máster en Derecho Deportivo

Trabajo de investigación sobre la terminación contractual anticipada de los futbolistas profesionales



EDITA: IUSPORT

Octubre 2023